

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 17 de octubre de 2001**

**que modifica la Decisión 1999/283/CE relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos y que modifica la Decisión 2000/585/CE por que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países, en lo que respecta a Zimbabue**

[notificada con el número C(2001) 3109]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/736/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE <sup>(6)</sup> de la Comisión, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/283/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/601/CE <sup>(8)</sup>, establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos.

- (2) La Decisión 2000/585/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/640/CE <sup>(10)</sup>, establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne de caza.
- (3) El 17 de agosto de 2001, se registró un brote de fiebre aftosa en la zona indemne autorizada por la Comunidad Europea en Zimbabue.
- (4) Con el fin de proteger la situación zoonosanitaria comunitaria, es necesario suspender la autorización de las importaciones en la Comunidad de carne fresca, incluida la carne de caza, procedente de Zimbabue, hasta que se pueda garantizar que la situación veterinaria está plenamente controlada.
- (5) Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne deshuesada, con exclusión de la carne de caza, procedente de Zimbabue, producida antes del 17 de agosto de 2001 y certificada de acuerdo con las condiciones establecidas en la Decisión 1999/283/CE.
- (6) Deben modificarse en consecuencia las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

- El anexo II de la Decisión 1999/283/CE se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.
- El anexo II de la Decisión 2000/585/CE se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 11 de septiembre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO L 290 de 12.11.1999, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 58.

<sup>(9)</sup> DO L 251 de 6.10.2000, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 223 de 18.8.2001, p. 28.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «ANEXO II

## MODELOS DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EXIGIDOS

País	Código	Carne fresca destinada al consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Vacuno		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedos		
		MC <sup>(1)</sup>	GA <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GA <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GA <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GA <sup>(2)</sup>	
Botsuana	BW	—		—		—		D		—
	BW-01	A	a	—		C	a	D		—
Marruecos	MA	—		—		—		D		—
Madagascar	MG	—		—		—		—		—
Namibia	NA	—		—		—		D		—
	NA-01	A	a	—		C	a	D		—
Suazilandia	SZ	—		—		—		D		—
	SZ-01	A	a	—		—		D		—
Sudáfrica	ZA	—		—		—		D		—
	ZA-01	A	a	—		C	a	D		—
Zimbabue <sup>(3)</sup>	ZW	—		—		—		—		—
	ZW-01	A	a, c	—		—		—		—

<sup>(1)</sup> MC: Modelo de certificado que debe rellenarse. Las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen en los cuadros hacen referencia a los modelos de garantías zoosanitarias recogidos en el anexo III, aplicables a cada categoría de producto de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (—) indica que la importación no está autorizada.

<sup>(2)</sup> GA: Garantías adicionales. Las letras (a, b, c, d, etc.) que aparecen en los cuadros hacen referencia a las garantías adicionales que el país exportador debe proporcionar, recogidas en el anexo IV. El país exportador debe incluir dichas garantías adicionales en la sección V de cada modelo de certificado establecido en el anexo III.

<sup>(3)</sup> Sólo puede importarse en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados antes del 17 de agosto de 2001.»

## ANEXO II

## «ANEXO II

## GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS EN LOS CERTIFICADOS RELATIVOS A LA CARNE DE CAZA SILVESTRE, LA CARNE DE CAZA DE CRÍA Y LA CARNE DE CONEJO

País	Código del territorio	Biungulados de caza excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestres		De cría		Silvestre		De cría		Silvestres		De cría				Silvestre		Conejo doméstico				
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	
AR	Argentina	AR	—		—		—		—		—		I	6	—		C		H		—	
AU	Australia	AU	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
BG	Bulgaria	BG	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG1	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG2	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG3	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
BR	Brasil	BR	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
		BR1	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
BW	Botsuana	BW	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		BW1	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
CA	Canadá	CA	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
CH	Suiza	CH	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
CL	Chile	CL	A	9	F		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
CY	Chipre	CY	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	
CZ	República Checa	CZ	A		F		—		G		D		I		—		C		H		—	
		CZ1	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
		CZ2	A		F		—		G		D		I		—		C		H		—	
EE	Estonia	EE	A		F		—		—		—		—		—		C		H		E	
GL	Groenlandia	GL	A		F		—		—		D		—		—		C		H		E	
HR	Croacia	HR	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	

País		Código del territorio	Biungulados de caza excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres	
			Silvestres		De cría		Silvestre		De cría		Silvestres		De cría				Silvestre		Conejo doméstico			
			MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)			MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)		
HU	Hungría	HU	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		—	
IL	Israel	IL	—		—		—	—	—		D	8	I		—		C		H		—	
LT	Lituania	LT	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	
LV	Letonia	LV	A		F		—		—		—		—		—		C		H		E	
NA	Namibia	NA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		NA1	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
NC	Nueva Caledonia	NC	A		F		—		—		—		—		—		C		H		—	
NZ	Nueva Zelanda	NZ	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
PL	Polonia	PL	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
RO	Rumania	RO	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	
RU	Rusia	RU	—		—		—		—		—		—	—	—		C		H		E	
		RU-1	—	—	F	5			—		—						C		H		E	
SL	Eslovenia	SL	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
SK	Eslovaquia	SK	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
SZ	Suazilandia	SZ	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		SZ-1	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
TH	Tailandia	TH	—		—		—		—		—		I	6	—		C		H		—	
TN	Túnez	TN	—		—		—		—		D	8	—		—		C		H		—	
US	Estados Unidos de América	US	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	
UY	Uruguay	UY	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
ZA	Sudáfrica	ZA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		ZA-1	A	1, 2	F	2, 3	—		—						B		C		H		—	

País	Código del territorio	Biungulados de caza excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestres		De cría		Silvestre		De cría		Silvestres		De cría				Silvestre		Conejo doméstico				
		MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	CE <sup>(2)</sup>	
ZW	Zimbabue	ZW	—		—		—		—		—		—				C		H		—	
		ZW-1	—		—		—		—								C		H		—	
Terceros países, distintos de los arriba mencionados, recogidos en la lista de la primera parte del anexo de la Decisión 79/542/CEE.			—		—		—		—		—		—				C		H	—	—	

<sup>(1)</sup> MC: modelo de certificado que debe rellenarse. Las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de garantías zoonitarias recogidos en el anexo III de la presente Decisión, aplicables a cada categoría de carne fresca y origen, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (—) indica que la importación no está autorizada

<sup>(2)</sup> CE: condiciones específicas. Los números (1, 2, 3, etc.) que aparecen en el cuadro hacen referencia a las condiciones específicas que el país exportador debe proporcionar, indicadas en el anexo IV. El país exportador debe incluir estas garantías adicionales en la sección V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.»